

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 22

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA**

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 4

En la ciudad de Popayán, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E), de la Contraloría General del Cauca, procede a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo partida Fiscal PRF-12-22 Folio 742 del L.R, correspondiente al Municipio de Mercaderes-Cauca, con NIT.891502397-6 basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El entonces Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, mediante Auto N.º 12 del 11 de enero de 2022, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

Lo anterior, con fundamento en el Memorando 202101200047043 de 01 de julio de 2021, suscrito por la Directora de Auditorias y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, mediante el cual remite el Hallazgo Fiscal No. 102 de 1º de julio de 2021, detectado dentro de la auditoria gubernamental, modalidad Especial, vigencias 2017-2019, por presuntas irregularidades en el Contrato Consultoría MC-CT-04-2018 de 6 de octubre de 2018, cuyo objeto era: *prestación de servicios de consultoría para el levantamiento topográfico necesario para el diseño, formulación y estructuración de cuatro proyectos de agua potable y saneamiento básico en el Municipio de Mercaderes*”, sobre el cual en el citado Hallazgo se configura un presunto daño patrimonial en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000) M/Cte.

Según el contenido del Hallazgo Fiscal N. 102 de 1 de julio de 2021, el presunto daño o detrimento patrimonial se presenta por los siguientes hechos:

“(…) Durante la ejecución de la Auditoria Especial adelantada al municipio de Mercaderes Cauca, vigencia 2017 - 2019, estableciéndose el Hallazgo de Auditoria No.10.

En las labores de revisión y cotejo de los documentos que conforman el expediente



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 2 DE 22

del Contrato de Consultar la MC-CT-04- 2018, suscrito el día 6 de octubre de 2018, por valor de \$15.500.000, cuyo objeto obedece a la prestación de servicios de consultoría para el levantamiento topográfico necesario para el diseño, formulación y estructuración de cuatro proyectos de agua potable y saneamiento básico en el municipio de mercaderes, se establece que Una vez verificados los productos anexos al expediente, los cuales comprenden 18 planos en medio físico y digital, se observa que sus contenidos no tienen relación alguna con el alcance del objeto contratado, definido en los numerales 1 y 2 del Parágrafo 9 de la CLAUSULA PRIMERA de la minuta del contrato de consultoría, generando un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, y una presunta falencia en la supervisión del contrato, dado que algunos de los productos aprobados mediante acta de terminación, entrega y recibo definitivo de servicios, del 17 de noviembre de 2018, suscrita por Leydi Katherine Fernández David, Secretaria del Planeación Encargada y Supervisora del contrato para la época, y Wilson Albeiro Carlosama Ramos, Contratista; NO fueron entregados, y/o NO corresponden a las exigencias y obligaciones contractuales establecidas en la minuta del contrato. Como resultado de la revisión técnica del contrato No.MC-CT-04-2018 del 06 de octubre de 2018, se determina un presunto hallazgo por valor de quince millones quinientos mil pesos M/CTE (\$15'500.000°) ...”.

Entre los documentos que obran en el expediente, a folios 95 Revés, 96 y revés del expediente, se encuentra INFORME DE EVALUACION TECNICA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2018, firmado por Ingeniero Civil, Profesional Universitario adscrito a la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, en el cual se deja consignado lo siguiente:

“(...) 6.2. ASPECTOS GENERALES:

El presente informe contiene el resultado de la evaluación técnica realizada a los productos del objeto del contrato de consultoría No. Consultar la MC-CT-04- 2018, suscrito por el Municipio de Mercaderes – Cauca, y Wilson Albeiro Carlosama Ramos, Contratista, liquidado mediante acta de 17 de noviembre de 2018.

“(...) Los pagos realizados en desarrollo del proyecto son:

Anticipo por el 50% del valor total del contrato, equivalente a \$7.750.000, cuyo comprobante de Egreso es el No. 1594 del 16 de octubre de 2018.

Liquidación del contrato por valor de \$15.500.000, cuyo comprobante de Egreso es el No. 1884 de 1° de diciembre de 2018.por \$7.750.000.

6.3 ASPECTOS TECNICOS:

Una vez verificados los productos anexos al expediente, los cuales comprenden 18 planos en medio físico y digital, se observa que sus contenidos no tienen relación alguna con el alcance del objeto contratado, definido en los numerales 1 y 2 del Parágrafo 9 de la CLAUSULA PRIMERA de la minuta del contrato de consultoría.

6.4 OBSERVACIONES:

Se observa un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, y una presunta falencia en la supervisión del contrato, dado que algunos de los productos aprobados mediante acta de terminación, entrega y recibo definitivo de servicios, del 17 de noviembre de 2018, suscrita por Leydi Katherine



CO18/8554

0

	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 3 DE 22

Fernández David, Secretaria del Planeación Encargada y Supervisora del contrato para la época, y Wilson Albeiro Carlosama Ramos, Contratista; NO fueron entregados, y/o NO corresponden a las exigencias y obligaciones contractuales establecidas en los numerales 1 y 2 del parágrafo 1 de la CLAUSULA PRIMERA de la minuta del contrato.

(...) **6.5 CONCLUSIONES:**

Como resultado de la revisión técnica del contrato No.MC-CT-04-2018 del 06 de octubre de 2018, se determina un presunto hallazgo por valor de quince millones quinientos mil pesos M/CTE (\$15'500.000°).

Así las cosas, se evidencia una irregularidad que causa detrimento del erario de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000°).

Mediante Auto No. 32 de 15 de marzo de 2022, se ordena abrir el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-12-22 Folio 742 del L.R., contra las siguientes personas: ALCY MUÑOZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.387, Alcalde del Municipio de Mercaderes-Cauca, para la época de los hechos y LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.702.422, Supervisora del Contrato de Consultoría N°. MC-CT-04-2018 del 6 de octubre de 201, para la época de los hechos. En el citado Auto se vincula al proceso al señor WILSON ALVEIRO CARLOSAMA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.663, en calidad de Contratista.

De acuerdo a lo expresado por el grupo Auditor, el presunto detrimento causado al patrimonio público se da en cuantía de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000), M/Cte., siendo la entidad afectada el Municipio de Mercaderes-Cauca, con NIT. 891502397-6.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011, Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

COMPETENCIA

La competencia específica está dada por la Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 "Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", Decreto No. 009-01-2013 "Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca", la



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 4 DE 22

Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva Planta", y la Resolución No. 311 de 5 de octubre de 2021, *Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Contraloría General del Cauca* y Auto No. 12 de 11 de enero de 2022, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso (FL. 61 y 62).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La Entidad afectada como consecuencia del presunto daño es el Municipio de Municipio de Mercaderes-Cauca, con NIT.891502397-6

Los presuntos responsables fiscales contra quienes está dirigida la presente investigación son:

- **ALCY MUÑOZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.387, Alcalde del Municipio de Mercaderes-Cauca, para la época de los hechos, según lo consignado en la Hoja de Vida: Dirección de Correspondencia: Barrio La Colina, Mercaderes-Cauca, Teléfono: 3154987570, EMAIL: alcymipe@hotmail.com
- **LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID**, identificada con la Cedula de ciudadanía número 1.061.702.422, Supervisora del Contrato de Consultoría N°. MC-CT-04-2018 del 6 de octubre de 2018 para la época de los hechos, según lo consignado en la Hoja de Vida: Dirección de Correspondencia: Carrera 3A No. 2N-13, Mercaderes-Cauca, Teléfono: 3156924277-3114188190, EMIAL: kha-fern@hotmail.com
- **WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.663, en calidad de Contratista del contrato de Consultoría No. MC-CT-04-2018 de fecha 6 de octubre de 2018. Dirección: Carrera 1 No. 9-07, Barrio Valencia, La Unión (Nariño),

VINCULACION DEL GARANTE

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vincula en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes compañías:

ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA, con NIT 860.524.654-6, así:

- POLIZA DE GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, POLIZA No. 435-47-994000033897, Anexo 0, expedida el 10 de octubre de 2018, AFIANZADO: WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.663,



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
 Código Postal: 190003

9

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 5 DE 22

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: Municipio de Mercaderes. Afectando el amparo de cumplimiento de conformidad con los amparos contratados:

AMPAROS			
	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Suma Asegurada
Cumplimiento	06/10/2018	10/03/2019	\$1.550.000
Anticipo.	06/10/2018	10/03/2019	\$1.750.000
Pago de salarios prestaciones sociales e indemnización laborales.	06/10/2018	10/11/2021	\$ 775.000
Calidad del servicio	06/10/2018	10/11/2018	\$1.550.000

OBJETO DE LA GARANTIA:

El objeto de la presente póliza es Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista derivadas del Contrato de Consultoría No.MC-CT-04-2018 de fecha 06/10/2018 celebrado entre las partes, relacionado con prestar los servicios de consultoría para el levantamiento topográfico necesario para el diseño, formulación y estructuración de cuatro proyectos de agua potable y saneamiento básico en el Municipio de Mercaderes- Cauca (FL. 69)

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-0, SEGURO PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO 1000192, Anexo 0, expedida el 15 de marzo de 2018, vigencia 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019, fechas en las que se enmarca el daño. Siendo Tomador/Asegurado la entidad afectada por el daño, enrostrado mediante el presente proceso, que es el Municipio de Mercaderes, Cauca. Afectando el AMPARO No. 9, Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial, Valor Asegurado: \$50.000.000 (FL. 23 y revés.) deducible: 12.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA (FL. 23 y revés).

INSTANCIAS

En consideración a lo normado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el presente proceso es de única instancia, teniendo en cuenta que el Municipio de Mercaderes (C), de acuerdo a su presupuesto la menor cuantía para contratar en el año 2019 estaba en \$231.872.480, de conformidad con el valor del Presupuesto del Municipio de Mercaderes ©, (FL. 33), y que el monto del daño que ocupa el presente proceso es de \$15.500.000.



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 6 DE 22

MATERIAL PROBATORIO:

Documentales:

- Memorando No. 202101200047043 de 01 de julio de 2021 (FL. 1).
- Copia Lista de Chequeo (FL. 2)
- Copia Hallazgo fiscal de 102 de 1º de julio de 2021 (FL. 3 a 5).
- Copia Comunicación informe Preliminar de la auditoria gubernamental modalidad especial (FL. 6).
- Copia Comunicación informe final de la auditoria gubernamental modalidad especial (FL. 7 a 16).
- Copia oficio de diciembre de 2020, Pronunciamiento del Municipio de Mercaderes (C), frente al Informe Preliminar (FL 17 y 18).
- Copia traslado Hallazgo a: Director Seccional de Fiscalías y Procuraduría Provincial del Cauca (FL. 19 a 22).
- Copia Seguro Previaledad Póliza Multirisgo, Póliza 10001092 expedida el 15/03/2018 por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Asegurado: Municipio de Mercaderes (c), vigencia desde el 10/03/2018 hasta el 10/03/2019. AMPAROS CONTRATADOS: No. 9 Amparo: COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL, Valor Asegurado: \$50.000.000, deducible: 12.00% sobre el valor de la pérdida Mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA (FL. 23, revés).
- Copia certificación cuantía para contratar (FL. 33 y 34).
- Copia Hoja de Vida, cédula de ciudadanía Declaración Juramentada de Bienes, Acta de Posesión y certificación de funciones y laboral del señor Alcy Muñoz Perdomo (FL. 35 a 48).
- Copia Contrato Consultoría No. MC-CT-04-2018 de 6 de octubre de 2018 suscrito entre los señores Alcy Muñoz Perdomo y Wilson Albeiro Carlosama Ramos, Contratista (FL. 64 a 67).
- Copia Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales, Póliza No. 435-47-994000033897, anexo 0, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia (FL. 69 y 70).
- Copia comprobante de Egreso No. 1594 y obligación No. 1356 de 16 de octubre de 2018 (FL. 71 y 72).
- Copia Informe Final de actividades No. 1 de fecha 17 de noviembre de 2018, suscrito por el Sr. Wilson Albeiro Carlosama Ramos, Contratista (FL. 73 a 75).
- Copia Informe final de Supervisión de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrita por Leydy Katerine Fernández David, Supervisora Consultoría No. MC-CT-04-2018 (FL. 76 y 77).
- Copia Acta de Terminación, entrega y recibido definitivo de servicios del Contrato de Consultoría No. MC-CT-04-2018 (FL. 78 a Consultoría No. MC-CT-04-2018, suscrita entre el Alcalde, Contratista y Supervisora (FL. 83 a 85).
- Copia comprobante de Egreso No. 1884 de 1º de diciembre de 2018 (FL. 86).



CO18/8554

Q

	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 7 DE 22

- Copia: Hoja de Vida, cédula de ciudadanía, Resolución No. 354 de 26 de octubre de 2018, por el cual se hace un encargo (FL. 87 a 91).
- POLIZA DE GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO ENFAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, POLIZA No. 435-47-994 (FL. 92).
- Evaluación técnica realizada a los productos objeto del contrato de Consultoría No. MC-CT.04-2918 (FL. 95 revés, 96 y 97).

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

- Auto 12 de 11 de enero de 2022, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso (FL. 61 y 62).
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 32 de 15 de marzo de 2022 (FL. 98 a 105).
- Auto de 1º de abril de 2022, Por el cual se aclara la parte resolutive y considerativa del Auto de apertura de Proceso de Responsabilidad fiscal No. 32 de 15 de marzo de 2022, relacionado con la vinculación de la Compañía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (FL. 106 y 107).

MOTIVACIÓN JURIDICO FISCAL:

La Ley 610 de 2000, norma que regula el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, prevé en su artículo 48 la formulación de imputación de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El Funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.”*

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-12-22, Folio 742 del L.R., se inició la actuación fiscal, con fundamento en el Hallazgo Fiscal N°. 102 de fecha 1º de julio de 2021 detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad especial, vigencias 2017-2019, practicada al Municipio de Mercaderes -Cauca, por presuntas irregularidades en el Contrato Consultoría MC-CT-04-2018 de 6 de octubre de 2018, cuyo objeto era: *prestación de servicios de consultoría para el levantamiento topográfico necesario para el diseño, formulación y estructuración de cuatro*



CO18/8554

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACIÓN	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 8 DE 22

proyectos de agua potable y saneamiento básico en el Municipio de Mercaderes”, sobre el cual en el citado Hallazgo se configura un presunto daño patrimonial en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000) M/Cte.

El auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 32 de 15 de marzo de 2022, se notificó a los presuntos responsables, así:

- **ALCY MUÑOZ PERDOMO**, Alcalde del Municipio de Mercaderes-Cauca, para la época de los hechos, notificado por medio de aviso el 30 de mayo de 2022 (FL. 134-142).
- **LEYDI KATERINE FERNANDEZ** Supervisora del Contrato de Consultoría N°. MC-CT-04-2018 del 6 de octubre de 2018 para la época de los hechos, notificado por aviso en firme el día 26 de mayo de 2022 (FL. 135-143).
- Al señor **WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS**, en calidad de Contratista del contrato de Consultoría No. MC-CT-04-2018, notificado personalmente, a su correo electrónico el 23 de mayo de 2022 (FL. 133).

A las compañías: La Previsora S.A. y Aseguradora solidaria de Colombia se le comunica el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 32 de 15 de marzo de 2022 (FL. 112 y 113)

VERSION LIBRE Y ESPONTANEA:

El señor ALCY MUÑOZ PERDOMO, Alcalde del Municipio de Mercaderes, para la época de los hechos y LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID, a pesar que fueron notificados por Aviso del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, no presentaron versión libre por lo que a fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, se les designó Apoderado de oficio.

El señor WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, fue notificado por Correo electrónico del Auto de Apertura, sin embargo, no rindió versión libre por lo que se le designo apoderado de oficio, adicionalmente el señor Carlosama, nombro Apoderado de confianza, al cual se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Entre los documentos que obran en el expediente, a folios 95 Revés, 96 y revés del expediente, se encuentra INFORME DE EVALUACION TECNICA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2018, firmado por Ingeniero Civil, Profesional Universitario adscrito a la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, en el cual presenta:

“(…) 6.5 CONCLUSIONES:

Como resultado de la revisión técnica del contrato No.MC-CT-04-2018 del 06 de octubre de 2018, se determina un presunto hallazgo por valor de quince millones quinientos mil pesos M/CTE (\$15'500.000°).



CO18/8554

9

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 9 DE 22

Así las cosas, se evidencia una irregularidad que causa detrimento del erario de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000)".

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5° de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, determinó que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Un daño patrimonial al Estado.
- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y CUANTÍA

El daño debe ser entendido como la lesión que se causa al patrimonio público de la cual se deriva un menoscabo que debe ser amparado; se constituye como presupuesto procesal para la apertura o iniciación por parte de esta entidad del respectivo proceso de responsabilidad fiscal y para que sea resarcido o reparado se requiere que esté consolidado, sea cierto, real y cuantificable.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 6 precisa el daño, así:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.**

En el punto que nos ocupa, se evidencia que la actuación fiscal, inicia con fundamento en el Hallazgo Fiscal N°. 102 de fecha 1° de julio de 2021 detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad especial, vigencias 2017-2019, practicada al Municipio de Mercaderes -Cauca, por presuntas irregularidades en el Contrato Consultoría MC-CT-04-2018 de 6 de octubre de 2018, cuyo objeto era: “prestación de servicios de consultoría para el levantamiento topográfico necesario para el diseño, formulación y estructuración de cuatro proyectos de agua potable y saneamiento básico en el Municipio de Mercaderes”, sobre el cual en el citado Hallazgo se configura



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 10 DE 22

un presunto daño patrimonial en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000) M/Cte., debido a que los productos pagados y entregados en virtud de la contratación realizada, no corresponden a lo contratado, lo cual se encuentra soportado en INFORME DE EVALUACION TECNICA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2018, firmado por Ingeniero Civil, Profesional Universitario adscrito a la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, en el cual presenta:

"(...) 6.5 CONCLUSIONES:

Como resultado de la revisión técnica del contrato No.MC-CT-04-2018 del 06 de octubre de 2018, se determina un presunto hallazgo por valor de quince millones quinientos mil pesos M/CTE (\$15'500.000°)".

En consideración a lo anterior, se tiene que el elemento daño patrimonial está determinado y cuantificado en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000), daño que hasta la fecha no ha sido desvirtuado.

LA CONDUCTA

Seguidamente se analizará la conducta de los investigados, así:

1).- ALCY MUÑOZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.387, expedida en Mercaderes, Cauca, en su condición de Alcalde Municipal de Mercaderes -Cauca, para la época de los hechos, quien tenía a su cargo la gestión fiscal del municipio, suscribió el Contrato consultoría MC-CT-04-2018, con el señor WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, Contratista, cuyo objeto era: *"Prestar los servicios de consultoría para el levantamiento topográfico necesario para el diseño, formulación y estructuración de cuatro proyectos de agua potable y saneamiento básico en el Municipio de Mercaderes"* (FL.64 a 67).

Igualmente, firmó Comprobante de Egreso No. 4269 de 10 de julio de 2020 (FL. 71) y 1884 de 1º de diciembre de 2018 (FL. 86).

Entre los documentos que obran en el expediente, se evidencia que a folios 95 Revés, 96 y revés del expediente, se encuentra INFORME DE EVALUACION TECNICA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2018, firmado por Ingeniero Civil, Profesional Universitario adscrito a la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, en el cual se deja consignado lo siguiente:

"(...)

6.3 ASPECTOS TECNICOS:

Una vez verificados los productos anexos al expediente, los cuales comprenden 18 planos en medio físico y digital, se observa que sus contenidos no tienen relación alguna con el alcance del objeto contratado, definido en los numerales 1 y 2 del Parágrafo 9 de la CLAUSULA PRIMERA de la minuta del contrato de consultoría.



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 11 DE 22

6.4 OBSERVACIONES:

Se observa un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, y una presunta falencia en la supervisión del contrato, dado que algunos de los productos aprobados mediante acta de terminación, entrega y recibo definitivo de servicios, del 17 de noviembre de 2018, suscrita por Leydi Katherine Fernández David, Secretaria del Planeación Encargada y Supervisora del contrato para la época, y Wilson Albeiro Carlosama Ramos, Contratista; NO fueron entregados, y/o NO corresponden a las exigencias y obligaciones contractuales establecidas en los numerales 1 y 2 del párrafo 1 de la CLAUSULA PRIMERA de la minuta del contrato.

(...) 6.5 CONCLUSIONES:

Como resultado de la revisión técnica del contrato No.MC-CT-04-2018 del 06 de octubre de 2018, se determina un presunto hallazgo por valor de quince millones quinientos mil pesos M/CTE (\$15'500.000°).

La Honorable Corte Constitucional respecto a la contratación pública, dentro de la Sentencia C-967-12 en uno de sus apartes indicó:

“La contratación estatal es uno de los ámbitos donde en mayor medida se involucra la gestión de recursos públicos, tanto por parte de las autoridades como de los particulares que intervienen en sus diferentes etapas. Desafortunadamente la experiencia también ha demostrado que representa uno de los escenarios en los cuales con frecuencia se registran graves anomalías en el manejo de esos fondos con el consecuente detrimento patrimonial del Estado. Es por ello por lo que el Congreso de la República ha procurado implementar herramientas que permitan no sólo reprimir penal y disciplinariamente los actos de desidia y corrupción, sino también resarcir los daños causados al erario derivados del incumplimiento de los deberes funcionales asignados.

Una de las formas como se cumple dicho cometido es a través de los procesos de responsabilidad fiscal, encaminados a determinar si la actividad desplegada por un servidor público o por un particular conllevó un daño al patrimonio del Estado como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente en la administración de los recursos.”

En tal sentido el artículo 268 de la Constitución señala:

“Artículo 268.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes funciones:

(...) 5.- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

La responsabilidad que se le endilga el ente de control fiscal al señor ALCY MUÑOZ PERDOMO, en su calidad de Alcalde, es por una conducta GRAVEMENTE CULPOSA, definida como tal por nuestra legislación civil en el artículo 63:

“Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 12 DE 22

con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

Esta culpa en materias civiles equivale a dolo y consagrada de la responsabilidad fiscal en la Sentencia de la Corte Constitucional C-629 de 2002, por cuanto la responsabilidad no solo abarca la etapa contractual, sino que debe vigilar el fin que se perseguía con esa contratación, teniendo en cuenta que es un fin esencial del Estado social de derecho.

El alcalde como representante legal de la entidad, a la vez ordenador del gasto, debe responder por toda la actividad contractual, según lo ha establecido la ley de contratación estatal, es decir, su función no se agota con la firma del contrato y la designación de interventor o supervisor, no, su función es permanente.

Sobre las competencias para la contratación de los municipios, dispone la Constitución Política:

“Art. 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...”.

“Art. 315: Son atribuciones del alcalde: ... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.../9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto...”.

Como puede verse en los textos copiados, en materia de contratación la Carta reserva a los alcaldes funciones de ejecución, relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio.

El numeral 9º del artículo 315 Superior, consagra como atribución del alcalde la de *“ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto”.*

La jurisprudencia constitucional tiene dicho que:

“el concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado – limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto...”.

En el plano de la ley, deben conjugarse las siguientes disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las leyes 80 de 1993 y 136 de 1994. Así:

a) El Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996:

“Capítulo XVI. De la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal.



CO18/8554

cl

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 13 DE 22

“Art. 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

“En la sección correspondiente a la Rama Legislativa...

“En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

b) El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993:

“Artículo 3º. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e interés de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...”

c) La ley 136 de 1994:

Art. 91. “Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. / “Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: ...

“D) En relación con la Administración Municipal: ...

“5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.”

El conjunto de disposiciones legales transcritas ratifica que la atribución constitucional de los alcaldes municipales, relativa a asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del municipio.

No podemos olvidar que la contratación estatal es la forma como las administraciones, en este caso territoriales, logran cumplir con los cometidos estatales plasmados en el artículo segundo de la Constitución, y más allá de suscribir un contrato y de agotar un presupuesto, lo que en últimas le interesa al bien común es que se satisfaga las necesidades de los administrados. Por ello, quizá la etapa



CO18/8554

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 14 DE 22

más importante y por supuesto la que exige mayor responsabilidad es la ejecución del objeto conforme a las condiciones previamente contratadas.

No es que se exija un control diario o permanente, pero sí que se establezcan controles o sistemas que le permitan al burgomaestre estar al tanto del cumplimiento de los distintos objetos contractuales, por mínimos que estos sean, dado que todos afectan o se nutren del erario municipal. Función que no se avizora en el caso del señor alcalde, donde, él como ordenador del gasto aprobó los pagos correspondientes al compromiso adquirido por el ente territorial que representaba, pero no exigió del supervisor y tampoco constató que los ítems contratados con el modificatorio se cumplieran en las condiciones de cantidad y calidad como fueron pactados.

Es así, que el señor ALCY MUÑOZ PERDOMO, en su calidad de Alcalde, quien cumple gestión fiscal directa sobre los recursos del Estado, no solo se le pide que responda por el buen uso de los dineros destinados para el contrato de Consultoría, es decir, que ese se lleve a feliz término, y que esté debidamente soportados, ya que la actividad consistía en Prestar los servicios de consultoría para el levantamiento topográfico necesario para el diseño, formulación y estructuración de cuatro proyectos de agua potable y saneamiento básico en el Municipio de Mercaderes.

Lo anterior, con el fin de recordar su deber no solo como ordenador del gasto, si no como jefe de toda la administración municipal, donde además es el responsable de que todas las personas que prestan sus servicios a la administración cumplan con sus obligaciones y deberes, incluidos quienes ejercieron en su momento la supervisión e interventoría del contrato, para que llevaran estricto control del manejo e inversión de los recursos destinados para lograr el objeto.

Concluyendo, que la conducta del señor ALCY MUÑOZ PERDOMO, Alcalde del Municipio de Mercaderes (C), para la época de los hechos, frente al uso de los recursos públicos fue omisiva, por lo cual el despacho le endilga responsabilidad fiscal a título de culpa grave, por el daño patrimonial causado al Municipio de Mercaderes (C), dejando a cargo el valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000).

II). - El señor WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, actuó como Contratista en el Contrato consultoría MC-CT-04-2018, cuyo objeto era:

“Prestar los servicios de consultoría para el levantamiento topográfico necesario para el diseño, formulación y estructuración de cuatro proyectos de agua potable y saneamiento básico en el Municipio de Mercaderes”,

Al respecto es necesario mencionar que a folios 82 y siguientes del expediente se encuentra el acta de liquidación del contrato de consultoría, en el cual a folio 84 la supervisora del contrato indica:

“En cumplimiento de las funciones asignadas deja constancia de haber verificado

	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 15 DE 22

durante la ejecución contractual y para efectos de esta liquidación, el cumplimiento por parte del contratista del objeto contractual (...)

Es así que las irregularidades en los productos entregados fueron pasados por alto por parte de la administración municipal, quienes pagaron por los mismos, de conformidad con la anterior es importante resaltar que la responsabilidad fiscal en Colombia está estrechamente vinculada al concepto de gestión fiscal, que es entendido como el manejo o administración de recursos públicos asignados o confiados a un particular. Según el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 12 de noviembre de 2015, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicado No. 05001-23-31-000-2004-01667-01), el contratista adquiere la condición de gestor fiscal únicamente cuando, a través del objeto de su contrato, se le transfieren recursos, fondos, o bienes del Estado para que los administre, lo que implica que en su rol debe existir una transferencia material de recursos que lo convierta en responsable directo de su manejo, situación que no se da en el presente contrato, puesto que el objeto del mismo no le dio al contratista la titularidad jurídica de disponer sobre algún bien propiedad del estado y los productos entregados en virtud del contrato suscrito fueron recibidos y pagados de conformidad, por recomendación de la supervisora y el Alcalde.

En ausencia de esta transferencia de recursos, el contratista simplemente estaría cumpliendo con la ejecución material de ciertas tareas sin constituir gestión fiscal, por tanto, es importante efectuar una correcta delimitación de la responsabilidad fiscal y el rol del contratista en la causación del daño.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C -438 de 20222, al determinar que:

“Son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública.

Prever que los particulares son responsables fiscales cuando, sin tener la calidad de gestores fiscales y por lo tanto sin realizar gestión fiscal alguna, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desborda la esfera de la vigilancia y el control fiscal y no permite en consecuencia deducir responsabilidad fiscal, so pena de violar los artículos 4, 119, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política.”

Por lo tanto, es fundamental señalar que la jurisprudencia, tanto de la Corte



CO18/8554

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 16 DE 22

Constitucional como del Consejo de Estado, han establecido consistentemente la necesidad de verificar la existencia de una habilitación legal, administrativa o contractual que confiera la capacidad de administrar y tomar decisiones sobre los bienes o recursos del Estado. Esta habilitación es un criterio determinante para evaluar la responsabilidad fiscal de un particular en el contexto de la gestión de recursos públicos.

En ese orden de ideas es necesario tener en cuenta, el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia C - 840 de 2001; Expediente D-3389. Demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la Ley 610 de 2000.

“Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución.

En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.”

Al examinar este pronunciamiento, queda claro que la Corte Constitucional, al abordar la responsabilidad fiscal, ha utilizado consistentemente conceptos como la titularidad para manejar bienes públicos, la intervención directa o en calidad de contribución, así como el poder jurídico para gestionar fondos o bienes. Por lo tanto, lo dispuesto en la sentencia C-438 de 2002 no representa una novedad, ya que siempre se ha buscado establecer que es imprescindible la existencia de una habilitación legal para la gestión fiscal.

Por lo tanto, considera este despacho que se para continuar con la imputación de responsabilidad fiscal de un contratista que coadyuva en la causación de un daño, deben analizarse los siguientes aspectos:

- 1) Gestión Fiscal como Requisito: La responsabilidad fiscal se fundamenta en la gestión fiscal, así solo los contratistas que se encuentra habilitados para administrar o manejar directamente recursos públicos pueden ser considerados gestores fiscales y, por lo tanto, responsables en caso de causar daño al patrimonio público. La mera colaboración en la ejecución de actividades



CO18/8554

Q

	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 17 DE 22

contractuales no es suficiente para atribuir responsabilidad, a menos que como se ha mencionado, el colaborador esté legalmente habilitado para gestionar dichos recursos.

- 2) Interpretación Restrictiva en Jurisprudencia: La jurisprudencia establece una interpretación restrictiva de la responsabilidad fiscal, limitándola a aquellos que tienen la responsabilidad directa de manejar recursos públicos. Así, los contratistas que contribuyen indirectamente a la causación de un daño, sin la administración directa de recursos del Estado, quedan excluidos de dicha responsabilidad.

En conclusión, la responsabilidad fiscal de un contratista que coadyuva en la causación de un daño no procedería si este no está legalmente habilitado para tener el rol de gestor fiscal, como se encuentra probado en el presente proceso, pues la declaración de responsabilidad fiscal requiere la existencia de una gestión fiscal efectiva, es decir, la administración de recursos o bienes públicos entregados bajo habilitación legal al contratista, teniendo en cuenta que sus actuaciones fueron avaladas en liquidación del contrato por parte de la administración municipal, quienes recibieron de conformidad los productos irregulares.

Por lo que es procedente la desvinculación del señor WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, ya que, su actuación, aunque pueda ser reprochable en otros ámbitos como, por ejemplo: la responsabilidad disciplinaria o administrativa, excede la competencia de este ente de control en materia de responsabilidad fiscal, en tanto no se configura el rol de gestor fiscal ni el daño patrimonial se relaciona con una gestión fiscal a cargo del contratista.

III).- LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID, identificada con la Cedula de ciudadanía número 1.061.702-422, designada como Supervisora del Contrato de Consultoría No.MC-CT-04-2018 del 06 de octubre de 2018.

De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, en relación con el citado Contrato de Consultoría, la señora LEIDY KATERINE FERNANDEZ DAVID, en condición de Supervisora del Contrato de Consultoría No.MC-CT-04-2018, con fecha 17 de noviembre de 2018, firma los siguientes documentos:

Informe final de Supervisión (FL. 76 y 77), Acta de terminación de entrega y recibo definitivo de servicios de contrato de Consultoría No. MC.CT.04-2018, (FL. 78 a 81) y Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría (FL. 82 a 84); y pese a que en el mencionado contrato:

"(...) CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A) POR PARTE DEL CONTRATISTA, se compromete "(...) e) presentar un informe de actividades realizadas en el que se especifique las actividades programadas, actividades ejecutadas, dificultades encontradas y recomendaciones. El informe debe estar aprobado y refrendado el Supervisor del contrato para el pago correspondiente"



CO18/8554

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 18 DE 22

A esta obligación, no dio cumplimiento la Supervisora en relación con el informe presentado por el contratista.

Debido a la calidad de Supervisora, preciso es traer a colación algunos apartes de los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, sobre la supervisión e interventoría contractual:

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implican el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, cuando tal incumplimiento se presente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable indicar que la funcionaria no fue superior al mandato legal, dado que, como servidora pública, en este caso actuando como supervisora, debía “proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual”, sin embargo, la realidad procesal nos lleva a observar que en desarrollo del Contrato de Consultoría No. MC.CT.04-2018, realizada la EVALUACION TECNICA DE LOS PRODUCTOS, se dejan las siguientes:

“OBSERVACIONES:

Se observa un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, y una presunta falencia en la supervisión del contrato, dado que algunos de los productos aprobados mediante acta de terminación, entrega y recibo definitivo de servicios, del 17 de noviembre de 2018, suscrita por Leydi Katherine Fernández David, Secretaria del Planeación Encargada y Supervisora del contrato para la época, y Wilson Albeiro Carlosama Ramos, Contratista; NO fueron entregados, y/o NO corresponden a las exigencias y obligaciones contractuales establecidas en los numerales 1 y 2 del parágrafo 1 de la CLAUSULA PRIMERA de la minuta del contrato.

(...) 6.5 CONCLUSIONES:



CO18/8554

9

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 19 DE 22

Como resultado de la revisión técnica del contrato No.MC-CT-04-2018 del 06 de octubre de 2018, se determina un presunto hallazgo por valor de quince millones quinientos mil pesos M/CTE (\$15'500.000°).

Es así que el Despacho considera que es dable aplicar la presunción contenida en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sobre culpa grave:

"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

(...) Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

(...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas."

Con base en lo anterior el despacho le imputa responsabilidad fiscal a la señora LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID, a título de culpa grave, en cuantía de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000)

RELACIÓN NEXO - CAUSALIDAD

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito.

Por lo anteriormente expuesto, dando cuenta que, para el tiempo, modo y lugar en que acaeció el hecho dañoso a los recursos públicos, tal como se explicó en el acápite de la conducta, el Gerente en la época de los hechos, tenía la calidad de gestor fiscal directa y funcional, puesto que tenía a cargo el manejo de recursos estatales y les asistía el deber de orientar esos recursos a la realización de las finalidades que le incumben al Estado, dichas omisiones fueron determinantes para la causación del daño, pues de haberse cumplido las funciones u obligaciones de forma estricta y como debe ser en el caso de los recursos públicos, el daño no se hubiese configurado, por lo que este despacho considera que, están claros los elementos de la responsabilidad fiscal, razón suficiente para la formulación de Imputación de Responsabilidad Fiscal a: ALCY MUÑOZ PERDOMO y LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID, en cuantía de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MIL PESOS (\$15.500.000) M/CTE.



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 20 DE 22

Adicionalmente se resalta la obligatoriedad de tener en cuenta el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que estipula:

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

En cumplimiento de la anterior norma la responsabilidad fiscal que se endilga a los señores: ALCY MUÑOZ PERDOMO y la señora LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID, por el daño patrimonial causado al Municipio de Mercaderes-Cauca en cuantía de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MIL PESOS (\$15.500.000) M/CTE., de manera solidaria.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

En el auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, se vinculada como tercero Civilmente responsable a:

ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA, con NIT 860.524.654-6, de conformidad con la POLIZA DE GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO ENFAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, POLIZA No. 435-47-994000033897, Anexo 0, expedida el 10 de octubre de 2018, AFIANZADO: WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.663, teniendo en cuenta la desvinculación del afianzado es claro que la compañía deberá correr con la misma suerte.

Respecto a la compañía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-0, SEGURO PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO 1000192, Anexo 0, expedida el 15 de marzo de 2018, vigencia 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019, fechas en las que se enmarca el daño. Siendo Tomador/Asegurado la entidad afectada por el daño, enrostrado mediante el presente proceso, que es el Municipio de Mercaderes, Cauca. Afectando el AMPARO No. 9, Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial, Valor Asegurado: \$50.000.000 (FL. 23 y revés.) deducible: 12.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA (FL. 23 y revés).



CO18/8554

Q

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	VERSION: 06
		FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 21 DE 22

Se entiende que objeto del seguro de manejo suscrito por las administraciones municipales, es garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos, en favor de las entidades ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos. Lo anterior, implica que las Póliza de Seguro de Manejo Global para Entidades Oficiales buscan proteger a la entidad contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos.

Es decir que ampara a los organismos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la Republica contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes de la entidad, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la póliza, razón por la cual se mantiene vinculada en calidad de tercero civilmente responsable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal en contra de las siguientes personas: ALCY MUÑOZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.387, Alcalde del Municipio de Mercaderes-Cauca, para la época de los hechos y LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID, identificada con la Cedula de ciudadanía número 1.061.702-422, Supervisora del Contrato de Consultoría N°. MC-CT-04-2018 del 6 de octubre, por el daño patrimonial generado al Municipio de Mercaderes-Cauca, con NIT.891502397-6, determinado y cuantificado en QUINCE MILLIONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.000.000) M/CTE de manera solidaria, en el proceso radicado bajo partida PRF-12-22 folio 742 del L.R., que se tramita por el procedimiento ordinario en única instancia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído a: ALCY MUÑOZ PERDOMO, LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID y WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, y/o sus apoderados, igualmente al Representantes legal y/o apoderado de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIDA DE COLOMBIA, Nit. 860.524.654-6, y la PREVISORA S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Colocar a disposición de los imputados: ALCY MUÑOZ PERDOMO y LEYDI KATERINE FERNANDEZ DAVID y LA PREVISORA S.A., y/o sus apoderados, el presente auto y el expediente, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presenten sus descargos, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y necesarias para el



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 22 DE 22

esclarecimiento de los hechos materia de investigación, para lo cual disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal del auto de imputación o de la entrega del Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese de forma personal a la totalidad de implicados, de no ser posible la notificación personal, se procederá conforme al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a notificar por aviso o en su defecto por la página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Vincular del proceso de Responsabilidad Fiscal a la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-0, SEGURO PREVIACALDIAS POLIZA MULTIRIESGO 1000192, Anexo 0, expedida el 15 de marzo de 2018, vigencia 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019, Tomador/Asegurado: Municipio de Mercaderes, Cauca, AMPAROS CONTRATADOS MANEJO: No. 9, Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial, Valor Asegurado: \$50.000.000, deducible: 12.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA (FL. 23 y revés.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Desvincular del presente proceso al señor WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, identificado con la Cedula de ciudadanía número 10.592.387, en su condición de Contratista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEPTIMO: Desvincular del presente proceso a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. 860.524.654-6 en atención a la Póliza de Seguros de Seguro manejo Sector Oficial número: 4325-64-994000000670 expedida el 8 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. POLIZA DE GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO ENFAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, POLIZA No. 435-47-994000033897, Anexo 0, expedida el 10 de octubre de 2018, AFIANZADO: WILSON ALBEIRO CARLOSAMA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.663, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: Municipio de Mercaderes. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA CAMILA PEÑA MONTOYA

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: NATJ /DTRFJC
 Revisó: ACPM/DTRFJC
 Archivado en: Serie 130-18 Subserie 130-18.04



CO18/B554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
 www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
 Código Postal: 190003